



Resolución Sub Gerencial

Nº 002 -2024-GRA/GRCA-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000043 de fecha 29 de febrero del 2024, levantada contra **IQUIAPAZA CAMA CHRISTIAN NATALIO**; en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud de fecha 05/marzo/2024 con Doc. N°6705326 y Exp.4203664 presentado por Sr. **IQUIAPAZA CAMA CHRISTIAN NATALIO** sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000043-2024.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 044 - 2024-GRA/GRCA-SGTT-AT. fisc. insp; el inspector de campo da cuenta que el día 29 de febrero del 2024 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR km 834 sector puente de Camana km1 - AREQUIPA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°A9J-870 de propiedad de **IQUIAPAZA CAMA CHRISTIAN NATALIO**; conducido por el mismo propietario con L.C.N°H45352214, CATEGORIA AIIB PROFESIONAL que cubría la ruta SECOCHA - CAMANA levantándose el Acta de Control N° 000043 – 2024 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **F-1 INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.**

Que a folios 07 – 24 el administrado presenta su descargo, sustentando que **EL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE A9J-870, PROPIEDAD DE LA EMPRESA TRANSP-PERU LIDER, CONDUCIDO POR MI PERSONA IQUIAPAZA CAMA CHRISTIAN NATALIO, cuenta con certificado de habilitación vehicular N°057736 conforme a resolución R.G. N°1336-2023-GTUYCV-MPC RUTA: CAMANA-URASQUI-VICEVERSA. Qué al momento de la intervención mi persona les dijo a los inspectores que contaba con mi certificado de habilitación para realizar el transporte por la municipalidad de provincial de Camana, se les mostro y dijeron que ese documento no sirve que es para carga, pese a dicho acto los señores pasaron a retirar mis placas y la licencia de conducir cometiendo un abuso de autoridad sin conocer las normas vigentes sobre los derechos que tenemos los conductores ; así mismo observe en manifestación del administrado que contaba con mi permiso para realizar el respectivo servicio por la que**



Resolución Sub Gerencial

Nº 002 -2024-GRA/GRTC-SGTT

me negué a firmar. Por lo que al haber cumplido en contar con mi respectivo permiso de autorización sede por concluida el respectivo procedimiento.

adjunto:

COPIA DE CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR,
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO Y CIRCULACION VIAL N°1308-2023-GTU Y CV-MPC.

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, expresando que cuenta con certificado de habilitación vehicular N°057736 conforme a resolución R.G. N°1336-2023-GTUYCV-MPC ruta: CAMANA-URASQUI-VICEVERSA, teniendo como fecha de vencimiento el 10 de marzo del 2024. conforme el acta de control N° 000043-2024 fue intervenida el 29 de febrero del 2024, **entendiéndose que al momento de la intervención el administrado contaba con autorización vigente para realizar el servicio de transporte público de pasajeros conforme a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO Y CIRCULACION VIAL N°1336-2023-GTU Y CV-MPC.**

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad(Sic).

Que, conforme al RNAT 3.2 Acción de Control: Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. (Sic).

Que, el Acta de Control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de Transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional , asimismo el **Artículo 10** señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del Transporte Terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (Sic).

Que, por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su **Artículo 7** (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, **ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.** El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(Sic).



Resolución Sub Gerencial

Nº 002 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que, conforme a las pruebas del administrado este cuenta con la respectiva autorización para realizar el servicio de transporte de pasajeros en la ruta CAMANA- SECOCHA-URASQUI-VICEVERSA. siendo esta intervenida en la carretera panamericana sur km 834 sector puente Camana; cumpliéndose con la ruta autorizada por la Municipalidad Provincial de Camana. ; por lo tanto, el Acta de Control N°000043-2024 es insuficiente.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe de instrucción final N°56-2024-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 -2024 -GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el conductor **IQUIAPAZA CAMA CHRISTIAN NATALIO** por lo que se RESUELVE la insuficiencia del **Acta de Control N°000043-2024**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONGASE LA DEVOLUCION de placas de rodaje y licencia de conducir, ARCHIVÁNDOSE el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

07 MAR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre